

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. 4 2 6 5 DE 2013

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicada bajo el número 201330067 el 10 de enero de 2013, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- para dar inicio al trámite administrativo tendiente a resolver las controversias surgidas en la ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión de fecha 3 de diciembre de 2007 firmado entre este proveedor y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, relacionadas con la eliminación de la cláusula de sobredimensionamiento del citado contrato y en la interpretación de las Resoluciones 3546 y 3657 de 2012<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior, la CRC, por medio de las comunicaciones del 21 de enero y 22 de febrero de 2013<sup>2</sup> dirigidas al representante legal de **TELMEX**, requirió la complementación de la información suministrada junto con la solicitud del trámite presentada por dicho proveedor. Por su parte, **TELMEX** mediante comunicaciones radicadas en fecha 30 de enero y 6 de marzo de 2013<sup>3</sup>, allegó documentación complementaria en respuesta a los requerimientos efectuados por esta Comisión.

Una vez complementada la referida solicitud, el Director Ejecutivo de la CRC dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 13 de marzo de 2013<sup>4</sup>, para lo cual fijó en lista el traslado de la mencionada solicitud así como de su complemento, y remitió a **ETB** copia de los documentos citados anteriormente para que se pronunciara sobre el particular.

<sup>1</sup> Rad. 201330067. Folio 4.

<sup>2</sup> Rad. 201350983 y 201350249. Expediente Administrativo 3000-4-2-438.

<sup>3</sup> Rad. 201330241, 201330702. Expediente Administrativo 3000-4-2-438.

<sup>4</sup> Rad. 201351415. Expediente Administrativo 3000-4-2-438.

Con posterioridad, **ETB** mediante comunicación 201330903 del 20 de marzo de 2013<sup>5</sup> se pronunció frente al traslado efectuado por la CRC.

Seguidamente, mediante oficio con radicado número 201351901 del 8 de abril de 2013 el Director Ejecutivo de la CRC de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las empresas en mención para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso, la cual fue llevada a cabo el día 12 de abril de 2013.

En la mencionada audiencia, **TELMEX** y **ETB** se refirieron a los puntos en divergencia, y llegaron a un acuerdo parcial en relación con los asuntos en desacuerdo acordando introducir los siguientes cambios a partir de la fecha de suscripción del acta, esto, sin perjuicio de que las partes realizaran los ajustes contractuales pertinentes, para reflejar: (i) la eliminación de la cláusula de pago por sobredimensionamiento contenida en el contrato vigente, y en consecuencia aplicar lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007; y (ii) el ajuste de los valores por utilización de escalerillas y coubicación acorde con lo dispuesto en la última OBI de **ETB** aprobada por la CRC.

Dado que el acuerdo no fue integral, le corresponde a la CRC decidir respecto de los demás asuntos sometidos a su consideración, para lo cual en el resumen de los argumentos expuestos por las partes se hará referencia exclusivamente a aquellas consideraciones que versen sobre los temas que aún se mantienen en divergencia:

## **2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

### **2.1. Argumentos expuestos por TELMEX**

**TELMEX** explica a través de su escrito de solicitud de solución de controversias y en los documentos por medio de los cuales complementó dicha solicitud, que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución CRC 3546 de 2012 las partes realizaron una reunión de CMI el día 13 de junio de 2012, pero que debido a la interpretación de **ETB** respecto de los actos administrativos en cuestión, no se logró alcanzar ningún acuerdo que permitiera dar cumplimiento a los mismos.

Al respecto, expone que en dicha reunión se buscaba formalizar los puntos de acuerdo entre las partes<sup>6</sup>, a través de un Otrosí que presentaría **ETB** para el análisis de **TELMEX**; no obstante indica que en dicha propuesta *"ETB desconoce las obligaciones de modificación y ajuste respecto de la responsabilidad del servicio de local extendida, realizando para el efecto una propuesta de enrutamiento que NO se ajusta a lo dispuesto por la CRC en sus resoluciones indicadas."*

De otra parte, señala que la prueba del desconocimiento de **ETB** de los actos administrativos indicados, se sustenta en el hecho de que **ETB** remitiera a **TELMEX** el 24 de julio de 2012 la cinta para facturación del tráfico saliente de la red local extendida de **TELMEX** hacia la red local extendida de **ETB**, cuyo tráfico estima **TELMEX**, es de su responsabilidad y que *"por lo tanto es TELMEX quien debe y debía fijar la tarifa y facturar a sus usuarios."*

En respuesta a lo anterior, **TELMEX** narra que el día 24 de julio de 2012 devolvió la cinta exponiendo las razones por las cuales considera que es responsable de dicho tráfico, explicando que en la medida en que este proveedor *"cuenta con una red local extendida en el departamento del Meta que en la actualidad está conformada por los municipios de Villavicencio y Acacias, por lo tanto, las llamadas que realicen los usuarios de TELMEX desde Villavicencio, a usuarios de ETB en el municipio de Acacias, son llamadas de local extendida. Por lo tanto reitera que está dando cumplimiento a las Resoluciones CRC Nos 3546 y 3657 de 2012."*

Al respecto, **TELMEX** en su segundo escrito de complementación insistió en que **ETB** pretende desconocer la existencia de la red de TPBCLE de **TELMEX** en el departamento del Meta, la cual en la actualidad está conformada por las localidades de Villavicencio y Acacias y que mediante este desconocimiento, pretende continuar realizando la tasación, tarificación, facturación, recaudo y

<sup>5</sup> Rad. 201330903. Expediente Administrativo 3000-4-2-438.

<sup>6</sup> Telmex se refiere a temáticas tales como la aceptación por parte de ETB del nodo de interconexión y PTS, valor de coubicación, uso de los equipos existentes para la implementación de las rutas local y local extendida.

<sup>7</sup> Al respecto señala que ETB remitió de nuevo a TELMEX los días 23 de agosto, 24 de septiembre, 23 de octubre, 23 de noviembre y el 19 de diciembre de 2012 cintas para facturación del tráfico saliente de la red local extendida de TELMEX hacia la red local extendida de ETB.

gestión operativa de reclamos de las llamadas originadas en la red de **TELMEX** desde Villavicencio y destinadas hacia la red de TPBCLE de la **ETB** en Acacias y; de las llamadas originadas en la red de **TELMEX** desde Acacias y destinadas hacia la red de TPBCLE de la **ETB** en Villavicencio. Al respecto señala que *"para estos casos la regulación vigente establece que este tipo de tráfico es de local extendida y cada operador vinculado puede ser responsable de este servicio cuando su red es de local extendida."*

En relación con este punto, a título de oferta final **TELMEX** propone adoptar lo indicado por la CRC en la Resolución CRC 3546 de 2012 para su red de local extendida, es decir, la responsabilidad de las llamadas originadas en la red local extendida de **TELMEX** (en Villavicencio y Acacias) y con destino a la red de local extendida de **ETB**, corresponde al proveedor **TELMEX**, y así mismo, la responsabilidad de las llamadas originadas en la red local extendida de **ETB** y con destino a la red de local extendida de **TELMEX** (en Villavicencio y Acacias), corresponde a **ETB**.

Para concluir **TELMEX**, trae a colación la definición recogida en el artículo 1.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 que define el servicio de "TPBCLE" como el servicio de TPBC prestado por un mismo operador a usuarios de un área geográfica continua conformada por municipios adyacentes, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo departamento, con fundamento en lo cual concluye que *"[e]s claro que TELMEX es el responsable del tráfico originado en su red Local Extendida, conformada por los municipios de Villavicencio y Acacias y, demás municipios adyacentes que a futuro conformen su red local extendida en el departamento del Meta."*

## 2.2. Argumentos expuestos por ETB

Como se indicó en la parte de antecedentes, **ETB** mediante comunicación de fecha 20 de marzo de 2013 relacionada en la parte de antecedentes, presentó sus consideraciones respecto de la solicitud presentada por **TELMEX** de conformidad con los términos que se resumen a continuación:

Previo a efectuar su pronunciamiento frente a la solicitud de **TELMEX**, **ETB** se refirió de manera pormenorizada a los hechos planteados en la solicitud de solución de conflictos que dio lugar al presente trámite, en relación con lo cual hizo referencia a la dificultad que ha representado para **ETB** dar cumplimiento a los actos administrativos, según lo señala, debido a la interpretación que le ha dado **TELMEX** a los mismos, la cual desde su perspectiva, supera lo resuelto por la CRC.

Frente al tema de la responsabilidad del servicio explica que si bien se celebró el mencionado CMI del 13 de junio de 2012, no se logró que la interpretación de los actos administrativos coincidiera entre las partes, por cuanto en su entendido **TELMEX** le confiere un alcance más amplio y diferente a lo definido por la CRC, mientras que por su parte **ETB** señala que acoge lo resuelto por el regulador tal y como se evidencia en el acta CMI levantada en dicha oportunidad.

En relación con el presunto incumplimiento que aduce **TELMEX** con la devolución de cintas planteada en su narración de hechos, **ETB** manifiesta que envió los medios de facturación de llamadas originadas en la red local de **TELMEX** en Villavicencio con destino a la red local extendida de **ETB** en cumplimiento de lo pactado en el contrato suscrito entre las partes el 17 de enero del año 2008, *"relación de interconexión que no se modificó con los actos administrativos mencionados, como lo pretende TELMEX"* y que por su parte **TELMEX**, según su interpretación de manera unilateral rechazó la totalidad de los medios de facturación enviados por **ETB** desconociendo lo pactado en el contrato. Al respecto, señala que frente a envíos posteriores de medios de facturación por parte de **ETB**, **TELMEX** ha venido rechazando las llamadas originadas en la red local de **TELMEX** en el municipio de Villavicencio con destino al municipio de Acacias.

A este respecto, puntualiza que **ETB** no factura el tráfico originado en la red local extendida de **TELMEX** en el municipio de Acacias con destino a la red local extendida de **ETB**, según lo indica, por cuanto **ETB** indica que está dando cumplimiento a lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Ahora, frente al tema de la conformación de la red de **TELMEX** en el departamento del Meta al que hace referencia este proveedor, **ETB** manifiesta que dentro de las Resoluciones CRC 3546 y 3657 de 2012 no se contempla que la CRC haya definido que los municipios de Villavicencio y Acacias, tengan comportamiento de local extendida para **TELMEX**. En relación con lo cual argumenta que *"es diferente que una llamada tenga comportamiento de Local Extendida entre Villavicencio y*

*Acacias, a que los municipios de Villavicencio y Acacias conformen la red Local Extendida de TELMEX por el hecho de haber iniciado el servicio de LE en Acacias."*

Así mismo, insiste en que tal como lo confirmó la CRC en su Resolución 3657 de 2012, no se afectaron las demás relaciones de interconexión existentes entre las partes incluidas en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes, para lo cual transcribe apartes de la motivación del mencionado acto administrativo, y que por lo anterior, puede observarse que para **TELMEX** existe una diferencia en la interpretación de las mencionadas resoluciones, a partir de lo cual ha tomado medidas unilaterales que afectan financieramente a **ETB**, generando así el incumplimiento del contrato.

Así las cosas, en lo relativo al asunto de la responsabilidad del servicio que plantea **TELMEX**, **ETB** se limita a reiterar que se encuentra de acuerdo con lo decidido por la CRC en la Resolución 3546 de 2012, razón por la cual considera "que el alcance de lo resuelto por la CRC se limita entre redes locales extendidas y de su análisis concluye que no se afectan las demás relaciones de interconexión existentes y en funcionamiento, como así lo pretende hacer valer el proveedor **TELMEX**."

A lo anterior, finalmente agrega que desde un comienzo ha insistido en la necesidad de adicionar las condiciones en la cuales operará la red local extendida de **TELMEX** en el municipio de Acacias, según lo explica, reconociendo la responsabilidad de las llamadas de su red local extendida para aquellas llamadas que se originen en la red local de **ETB** con destino a la red local extendida de **TELMEX**, conforme a lo señalado en la propuesta de otrosí No.2 cursada por **ETB** a **TELMEX**, la cual coincide con la oferta final que **ETB** presentó a los efectos del presente trámite.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **3.1 Sobre el asunto en controversia**

Como se anunció en el aparte de antecedentes, **ETB** y **TELMEX** lograron llegar a un acuerdo parcial en la audiencia de mediación adelantada dentro del presente trámite administrativo, por lo que resulta indispensable tener en cuenta cuáles fueron los aspectos respecto de los que las partes no lograron llegar a un acuerdo directo.

En efecto, como se evidencia de la revisión del expediente, **ETB** y **TELMEX** mantienen su desacuerdo en relación con el tratamiento que debe dársele al tráfico originado en el municipio de Villavicencio desde la red de **TELMEX** hacia la red de **ETB** en el municipio de Acacias, en la medida en que, tal y como lo advierte expresamente **ETB**, para dicho proveedor "es diferente que una llamada tenga comportamiento de Local Extendida entre Villavicencio y Acacias, a que los municipios de Villavicencio y Acacias conformen la red Local Extendida de **TELMEX** por el hecho de haber iniciado el servicio de LE en Acacias".

Así, mientras que para **ETB** las llamadas originadas en la red de **TELMEX** en el municipio de Villavicencio con destino a la red de **ETB** en el municipio de Acacias, no corresponde a tráfico local extendida de **TELMEX**, para este último proveedor sí es tráfico local extendida de su responsabilidad y, por lo tanto es a él a quien corresponde realizar su tarificación y facturación.

Teniendo claro lo anterior, y en la medida en que como lo han advertido las partes del presente trámite administrativo, la CRC analizó en a través de las Resoluciones 3546 y 3657 de 2012 del mismo año, el tema de la responsabilidad de las llamadas locales extendidas en la relación de interconexión existente entre **TELMEX** y **ETB** en el Departamento del Meta, es indispensable tener claridad sobre lo dispuesto en dichos pronunciamientos, para de esta manera poder determinar el alcance del presente acto administrativo.

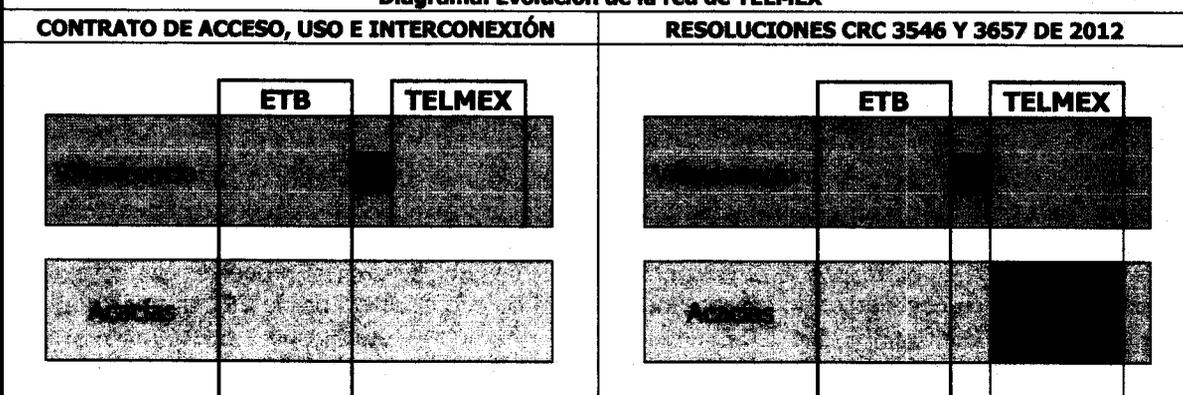
#### **3.2 Alcance de lo decidido por la CRC a través de las Resoluciones CRC 3546 y 3657 de 2012 frente al asunto que actualmente se debate entre las partes**

En relación con este asunto es de indicar que al momento de fijar la materia de pronunciamiento dentro de la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de las Resoluciones CRC 3546 y 3657 de 2012, la CRC explicó que la discusión suscitada entre las partes surgió a raíz del interés de **TELMEX** de incorporar a la relación de interconexión existente entre la red que soporta el servicio de telefonía local extendida de **ETB** y la red local de **TELMEX** en la ciudad de Villavicencio, Meta,

lo concerniente al tráfico asociado a la red que soporta el servicio de local extendida de este último proveedor, en la medida en que el mismo ahora prestaba sus servicios en el municipio de Acacias (Meta), por lo que correspondía reconocer dicha realidad en la respectiva relación de interconexión y en consecuencia determinar cómo debía ser la responsabilidad de las llamadas de local extendida que se cursen a través de dicha red.

En efecto, este análisis partió del reconocimiento de que conforme a la denominación existente en la legislación vigente en ese momento el marco contractual fijado por las partes se predicaba entre las redes locales y locales extendidas de **ETB** respecto de la red local de **TELMEX**, lo que respondía a una realidad técnica específica que no consideraba el hecho de que la red de **TELMEX** ya no era solamente una red local, sino que también tenía un componente local extendido, por lo que dicho marco resultaba insuficiente y en esa medida los proveedores debían realizar los ajustes e implementar las alternativas técnicas correspondientes para que a través de la interconexión que ya se encontraba operativa, pudiera cursarse el tráfico local extendido originado en la red de **TELMEX** de manera satisfactoria. A continuación se presenta un diagrama que refleja la evolución de dicha red:

Diagrama. Evolución de la red de TELMEX



Fue a partir de esta base de análisis que la CRC, determinó en la parte resolutive de la Resolución CRC 3546 de 2012 que la responsabilidad de las llamadas originadas en la red que soporta el servicio de telefonía local extendida de **TELMEX**, sin especificar los municipios que la conformaban, y con destino a la red que soporta el servicio de local extendida de **ETB** debía corresponder al primer proveedor; mientras que, por su parte, la responsabilidad de las llamadas originadas en la red que soporta el servicio de local extendida de **ETB** y con destino a la red que soporta el servicio de local extendida de **TELMEX**, pertenecería al primero de estos proveedores, es decir a **ETB**.

En ese sentido, lo decidido por la CRC no tuvo el alcance de modificar las relaciones de interconexión en funcionamiento más allá de lo concerniente al reparto de la responsabilidad de las llamadas por efectos de la incorporación de la red para la prestación del servicio de telefonía local extendida antes mencionada, y tan ello es así que, la CRC al determinar en cabeza de **TELMEX** la responsabilidad de las llamadas de telefonía local extendida originadas en su nueva red local extendida con destino a la red de local extendida de **ETB**, lo hizo manteniendo la simetría de tratamiento acorde como venía funcionando la interconexión antes de la solicitud de conflicto, según el cual, la responsabilidad de las llamadas originadas en la red para el servicio de local extendida de **ETB** y con destino a la red de local extendida de **TELMEX**, pertenecería a **ETB**.

De esta forma, se insiste en que el pronunciamiento de la CRC se limitó a generar la regla de responsabilidad que debían aplicar las partes bajo las cuales sería incorporada la nueva realidad derivada de la evolución de la red de **TELMEX**, que ahora prestaría el servicio de local extendida en el municipio de Acacias en el Meta, sin modificar el régimen de responsabilidad definido por las partes respecto de las relaciones de interconexión preexistentes.

Ahora bien, fue con ocasión de la ejecución de los actos administrativos particulares por medio de los cuales la CRC resolvió el conflicto suscitado entre **TELMEX** y **ETB** antes referido que surgió un nuevo conflicto el cual se depende de la pretensión de **TELMEX** de que se establezca que en las comunicaciones originadas en la red de TPBCLE de TELMEX en el departamento del Meta y destinadas hacia la red de TPBCLE de la ETB en el mismo departamento; la tasación, facturación,

*recaudo y gestión operativa de reclamos la debe realizar TELMEX<sup>8</sup> y que de manera recíproca "las comunicaciones originadas en la red local extendida de ETB en el departamento del Meta y destinadas hacia la red de TPBCLE de TELMEX en el mismo departamento; la tasación, facturación, recaudo y gestión operativa de redamos la debe realizar ETB.<sup>9</sup>*

Es entonces a la luz de la petición que ahora presenta **TELMEX** en su escrito de solicitud de solución conflicto, que la CRC debe abordar el análisis de la divergencia suscitada frente al tema de la responsabilidad de las llamadas que se generen en cada una de las redes involucradas así como de las actividades de gestión asociadas a dichas comunicaciones a las que se refiere este proveedor. Lo anterior, bajo el entendido de que dicho proveedor considera que "la red local extendida de TELMEX en el departamento del Meta está conformada por los municipios adyacentes de Villavicencio y Acacias" como una condición íntimamente vinculada a la petición puesta a consideración de la CRC.

### **3.3 Sobre la responsabilidad de la llamadas originadas en el municipio de Villavicencio, con destino al municipio de Acacias.**

Como se desprende de lo expuesto, no se advierte discusión alguna en relación con la titularidad de las llamadas cuando quiera que utilizando la interconexión existente entre las redes de **TELMEX** y **ETB** dichas comunicaciones **principien y terminen en el municipio de Villavicencio**, situación en la que el responsable es quien origina, condición que fue contemplada en su momento como parte del acuerdo originalmente suscrito por las partes<sup>10</sup>.

Lo mismo sucede respecto de las condiciones de responsabilidad de las llamadas **iniciadas y terminadas en el municipio de Acacias** que se cursen a través de la interconexión con destino a abonados de la otra red tanto los ubicados dentro del municipio como por fuera de este, y respecto de las cuales corresponde el control de dichas comunicaciones al proveedor en cuya red fueron originadas respectivamente. Lo anterior, con arreglo a lo decidido por la CRC a través de las Resoluciones CRC 3546 y 3657 de 2012, en las que se ordenó la modificación y adecuación de las condiciones técnicas, operativas y económicas de la interconexión, en el sentido de reconocer que cada uno de los proveedores era responsable de las comunicaciones de local extendida que se originen en su red y que debían ser aplicadas las normas generales previstas en la Resolución CRT 1763 de 2007<sup>11</sup>.

Así, los flujos de tráfico que se cursan a través de la relación de interconexión sobre la que versa el análisis del presente acto administrativo tienen las particularidades que se reflejan en el siguiente cuadro:

<sup>8</sup> Rad. 201330702. Subrayas fuera de texto.

<sup>9</sup> Sumado a que como complemento se determine, que la remuneración de los cargos de acceso y transporte entre los citados proveedores se deberá hacer conforme a lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y sus modificaciones, para el tipo de redes involucradas Rad. 201330702

<sup>10</sup> 2.1.1 RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO LOCAL

*Cada operador es responsable del tráfico local originado en su red. Esta responsabilidad implica que el operador que origina la llamada, conserva el total de los valores recaudados, responde por el proceso de facturación y asume el riesgo de cartera, lo que significa que se obliga a tasar, tarificar, facturar y recaudar de sus respectivos suscriptores y/o usuarios los ingresos que perciba por las comunicaciones originadas en su propia red."* ANEXO FINANCIERO-COMERCIAL. Contrato de acceso uso e interconexión entre las redes TPBCL/LE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A.-ETELL (Hoy EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.) y la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (Hoy TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P) en Villavicencio. Registrado en el SIUST el 18 de enero de 2008. su contenido completo se encuentra disponible en el URL <[http://www.siust.gov.co/siust/uploadContrato/18\\_1\\_2008\\_6\\_33\\_52\\_308-CONTRATO\\_DE\\_INTERCONEXION.pdf](http://www.siust.gov.co/siust/uploadContrato/18_1_2008_6_33_52_308-CONTRATO_DE_INTERCONEXION.pdf)> pág. 43.

<sup>11</sup> En efecto en la resolución 3546 se indicó de manera complementaria lo siguiente:

*"Para los anteriores efectos, las partes deberán tomar como referencia el conjunto de condiciones expuestas en la presente resolución así como lo establecido en la regulación y en especial con apego a lo previsto en el régimen de remuneración contenido en la Resolución CRT 1763 de 2007 y sus modificaciones especialmente respecto de lo dispuesto en la Resolución CRC 3534 de 2012, en cuanto a los cargos de acceso y uso y cargos de transporte que apliquen, y el tratamiento particular que tienen los casos especiales para el servicio de TPBCL que consagra el artículo 5 de la Resolución CRT 1763 de 2007 que establece que cuando el proveedor de TPBCL, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red de TPBCL para efectos de interconexión y cargos de acceso [Nota al pie]". En la nota al pie se transcribe lo dispuesto en la norma citada:*

**"ARTÍCULO 5. CASOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TPBCL.** Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando el operador de TPBCL, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red de TPBCL. "

Cuadro. Flujos de tráfico en la interconexión entre TELMEX-ETB

SENTIDO DE LA COMUNICACIÓN			REGLA DE RESPONSABILIDAD	
ETB		TELMEX	CONTRATO	RESOLUCIONES CRC 3546 Y 3657 DE 2012
Villavicencio	→	Villavicencio	Quien origina Responsable ETB	Aspecto no regulado
Villavicencio	←	Villavicencio	Quien origina Responsable TELMEX	Aspecto no regulado
Acacias	→	Acacias	N/A (por la naturaleza de las redes que regulaba el contrato)	Quien origina Responsable ETB Artículo 1º Resolución CRC 3546
Acacias	←	Acacias	N/A (por la naturaleza de las redes que regulaba el contrato)	Quien origina Responsable TELMEX Artículo 1º Resolución CRC 3546
Acacias	←	Villavicencio	Responsable ETB Anexo financiero. Numeral "2.3 <i>RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO</i> "	Aspecto no regulado
Acacias	→	Villavicencio	Responsable ETB Anexo financiero. Numeral "2.3 <i>RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO</i> "	Aspecto no regulado
Villavicencio	←	Acacias	N/A (por la naturaleza de las redes que regulaba el contrato)	Responsable TELMEX Anexo financiero. Numeral "2.3 <i>RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO</i> "
Villavicencio	→	Acacias	N/A (por la naturaleza de las redes que regulaba el contrato)	Responsable TELMEX Anexo financiero. Numeral "2.3 <i>RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO</i> "

Ahora, en esta oportunidad **TELMEX** con ocasión de la solicitud de conflicto puesta a consideración de la CRC propugna porque el proveedor en cuya red se origine la comunicación sea omnimodamente el responsable de las comunicaciones que efectúen sus abonados, esto es, **respecto de todas las llamadas originadas en su red con destino a la red del otro proveedor, y sin importar si las mismas corresponden a llamadas que se cursen entre usuarios del mismo municipio, o si las mismas se cursan entre municipios diferentes.** Por su parte, **ETB** solicita estarse a lo decidido en los actos particulares proferidos por la CRC, manteniendo invariable las reglas de responsabilidad preexistentes en tanto *"que el alcance de lo resuelto por la CRC se limita entre redes locales extendidas y de su análisis concluye que no se afectan las demás relaciones de interconexión existentes y en funcionamiento"*.

Bajo este contexto, debe la CRC indicar, que en este caso, el asunto en discusión no es si las red o la conformación de las redes que atienden los municipios de Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta, conforman una red local extendida o no, como lo han discutido ambos proveedores en sus escritos, lo cual bajo un entorno de habilitación general resulta indiferente, sino que el mismo radica en identificar si el que el responsable de las llamadas sea el operador que las origina en Villavicencio con destino a Acacias, es o no contrario al régimen de responsabilidad previsto en la normas generales aplicables al caso.

Al respecto, es importante mencionar que el régimen actualmente vigente, mantuvo la regla prevista en la normatividad anterior, en la cual la titularidad de este servicio no fue entregada de manera prevalente y específica a ninguno de los proveedores parte de una relación de interconexión.

En efecto, la Resolución CRC 3101 de 2011 que derogó el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 no hizo referencia a la interconexión entre diferentes tipo de redes ni a las reglas especiales aplicables cada una de ellas. Por el contrario, en atención al concepto de convergencia en el artículo 15 dispuso reglas generales de interconexión de redes aplicables a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> El artículo 15 de la Resolución CRC 3101 dispone lo siguiente: *"REGLAS DE INTERCONEXIÓN DE REDES. A efectos de llevar a cabo la interconexión entre las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar libremente la cantidad de nodos de interconexión, que en todo caso no podrá ser superior al número de nodos de interconexión aprobados en la OBI y debe atender a las necesidades de cada relación de interconexión."* (...)

Así, ante la ausencia de una norma especial que regule la responsabilidad de las llamadas de local extendida que cursen a través de la interconexión entre dos redes, corresponde a la CRC acudir al régimen general del sector de telecomunicaciones, contenido en la Ley 1341 de 2009 y en el Decreto 4948 de 2009, por medio del cual se reglamentó la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro de TIC, que en su artículo 3° contempla la definición de proveedor de redes y/o de servicios de telecomunicaciones y la consecuencia de dicha condición frente a la responsabilidad del servicio correspondiente, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3o. HABILITACIÓN GENERAL. La provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones está habilitada de manera general, la cual se entenderá formalmente surtida con la incorporación en el registro de TIC y con los efectos establecidos en el presente decreto.*

*Se entiende por proveedor de redes y/o de servicios de telecomunicaciones la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición. (...)."(NFT).*

La disposición transcrita prevé de manera clara que el proveedor de redes y/o de servicios de telecomunicaciones tiene la responsabilidad de su operación y/o provisión, por ministerio de la Ley, de tal modo que aquél proveedor que se entienda formalmente habilitado al amparo de Ley para la prestación del servicio denominado de telefonía local o de local extendida, tendrá el carácter de responsable del mismo, respectivamente.

En conclusión, teniendo en cuenta el alcance que la normatividad le ha otorgado al hecho de ser un proveedor de servicios de telecomunicaciones, se encuentra que cada proveedor es responsable de la gestión del servicio que le ha sido habilitado, ante la ausencia de otra norma aplicable que de manera específica subvierta el orden de responsabilidad de las comunicaciones respecto de los servicios involucrados en una interconexión.

De esta manera, es procedente frente al ordenamiento jurídico que la responsabilidad de las llamadas originadas en la red local de **TELMEX** y con destino a la red que soporta el servicio de telefonía local extendida de **ETB** corresponda al primer proveedor; mientras que, por su parte, la responsabilidad de las llamadas originadas en la red local de **ETB** y con destino a la red que soporta el servicio de local extendida de **TELMEX**, pertenezca al primero de estos proveedores, es decir a **ETB**, lo cual justifica la variación en las condiciones previamente pactadas por las partes en el contrato en torno a la responsabilidad de la llamada, que en adelante corresponderá al operador en cuya red tenga inicio la comunicación.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es claro para la CRC que no existe excepción de orden legal o reglamentaria al régimen general de telecomunicaciones según el cual, el hecho de ser proveedor de un servicio determinado implica la responsabilidad en la gestión del servicio tanto frente al usuario, como frente al propio Estado.

En este orden de ideas, la CRC debe dar aplicación a las reglas del régimen general de telecomunicaciones y, en consecuencia, establecer que la responsabilidad de las llamadas originadas en las redes del servicio de telefonía local de **TELMEX** y **ETB** respectivamente con destino a las redes a través de las cuales se soporta el servicio de local extendida de uno y otro proveedor que se encuentran involucradas en la interconexión existente entre ambas empresas, corresponde al proveedor que las origina conforme como responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones habilitado por el Estado, según lo establecido en el Decreto 4948 de 2009. En este sentido a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las llamadas originadas en la ciudad de Villavicencio con destino a Acacías que cursen a través de la interconexión serán responsabilidad del proveedor en cuya red se origine, y por lo tanto en adelante será quien le corresponda tasar, tarifcar, facturar y recaudar de sus respectivos usuarios el valor que perciba por las comunicaciones originadas en su propia red.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que las partes procedan a la modificación y adecuación de las condiciones técnicas, operativas y económicas que actualmente rigen la interconexión, de modo que las partes materialicen contractualmente la modificación del esquema de responsabilidad de las comunicaciones originadas en la red que soporta el servicio de telefonía local de **TELMEX**, que en adelante quedarán a cargo de dicho proveedor como consecuencia de las determinaciones del

presente acto administrativo, así como, lo concerniente a las condiciones que, reflejen la titularidad de **ETB** respecto de las llamadas originadas en su red de servicio local con destino a la red que soporta el servicio de local extendida de **TELMEX** por efecto de la presente decisión.

En consecuencia, las partes deberán dar a aplicación de manera inmediata a la modificación de las condiciones de responsabilidad, sin perjuicio de que las mismas establezcan las condiciones relativas a los procesos de tasación, facturación, recaudo y cobro, que permitan reflejar las nuevas condiciones de responsabilidad respecto del tráfico asociado a las llamadas originadas en cada una de las redes establecidas en el municipio de Villavicencio, Meta, con destino a otras poblaciones en el mismo departamento, que en adelante serán del proveedor que las origine.

Así las cosas, los ajustes para implementar la presente decisión deberán ser implementados por las partes a través del CMI, en su calidad de órgano de administración que tiene a su cargo la responsabilidad de efectuar el seguimiento del desarrollo de la interconexión y materializar los ajustes que sean necesarios en aras de su correcto funcionamiento conforme lo establecido en la regulación<sup>13</sup>. Dichas modificaciones deberán introducirse a más tardar, dentro del mes siguiente contado a partir del día de la ejecutoria de la presente resolución.

Para los anteriores efectos, las partes deberán tomar como referencia el conjunto de condiciones expuestas en la presente resolución así como lo establecido en la regulación y en especial con apego a lo previsto en el régimen de remuneración contenido en la Resolución CRT 1763 de 2007 y sus modificaciones especialmente respecto de lo dispuesto en la Resolución CRC 3534 de 2012, en cuanto a los cargos de acceso y uso y cargos de transporte que apliquen, y el tratamiento particular que tienen los casos especiales para el servicio de llamadas locales que consagra el artículo 5 de la Resolución CRT 1763 de 2007 que establece que cuando el proveedor del servicio de llamadas de telefonía local extendida TPBCL, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red de TPBCL para efectos de interconexión y cargos de acceso<sup>14</sup>.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Reconocer que la responsabilidad de las llamadas originadas en la red que soporta el servicio de telefonía local de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el municipio de Villavicencio y en la red que soporta el servicio de telefonía de local extendida de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el Departamento del Meta y con destino a la red que soporta el servicio de local extendida de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, es de responsabilidad del proveedor **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo que la tasación, facturación, recaudo y cobro asociado a dicho tráfico corresponderá a **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** A su vez, el tráfico originado en la red que soporta el servicio de telefonía local de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en el municipio de Villavicencio y en la red que soporta el servicio de telefonía local extendida de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en el Departamento del Meta y con destino a la red que soporta el servicio de telefonía de local extendida de la **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** es de responsabilidad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por lo que la tasación, facturación, recaudo y cobro asociado a dicho tráfico corresponderá a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta lo previsto en el presente artículo, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE**

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 37. COMITE MIXTO DE INTERCONEXIÓN Y/O ACCESO -CMI

En los acuerdos de acceso y/o interconexión, en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, se establecerá la conformación de un CMI que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la relación de acceso y/o de interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El CMI estará compuesto paritariamente por representantes de ambos proveedores. (...)" (NFT) Resolución CRC 3101 de 2011.

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 5. CASOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TPBCL. Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando el operador de TPBCL, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red de TPBCL."

**BOGOTÁ S.A. E.S.P.** deberán remunerar el acceso y uso de sus redes a conforme lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y sus modificaciones, para el tipo de redes involucradas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, dentro del mes siguiente contado a partir del día de la ejecutoria de la presente resolución **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** deberán definir directamente las modificaciones y ajustes a que haya lugar al acuerdo de acceso, uso e interconexión denominado "*Contrato de acceso uso e interconexión entre las redes TPBCL/LE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. - ETELL (Hoy EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.) y la red de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (Hoy TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P) en Villavicencio*", a efectos del funcionamiento adecuado de la interconexión, de conformidad con lo previsto en la regulación y en especial con arreglo a lo establecido en el régimen de remuneración contenido en la Resolución CRT 1763 de 2007 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **15 JUL 2013**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**DIEGO MOLANO VEGA**  
1º Presidente



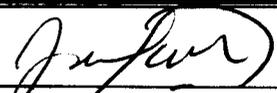
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-438

S.C. 21/04/13 Acta 288  
C.C. 04/06/13 Acta 873

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio- Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: David Agudelo Barrios- Líder

<b>C.R.C.</b>	<b>COORDINACIÓN EJECUTIVA</b>
REPUBLICA DE COLOMBIA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES	
Bogotá, D.C., en la fecha	<u>17 julio 2013 . 10:52 a.m.</u> se
presentó personalmente el (la) doctor (a)	<u>Jairo</u>
<u>Corredor Cueno</u>	Identificado (a) con cédula de
ciudadanía No. <u>79.798.574</u>	y Tarjeta Profesional
	<u>Apod Telmex</u>
se notificó del contenido de la resolución CRC	<u>4265/13</u>
EL NOTIFICADO	

  
LA COORDINACION EJECUTIVA

70112001

**C.R.C.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
COMISIÓN DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES

**COORDINACIÓN  
EJECUTIVA**

Bogotá, D.C., en la fecha 19 julio 2013 - 3:25 p.m. se

presentó personalmente el (la) doctor (a) Vivian Andrea

Aragón Plata Identificado (a) con cédula de

ciudadanía No. 52.719.236 y Tarjeta Profesional

149844 quien en su calidad de Abogada

se notificó del contenido de la resolución CRC 4265/13

EL NOTIFICADO



LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

JOHNCORRA